



**UNIVERSIDAD
DEL PACÍFICO**

Derecho
Facultad de Derecho

**REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE LA LEY N° 30407 – ANÁLISIS
JURISPRUDENCIAL DEL ESTADO REGULATORIO ACTUAL DE
LAS CORRIDAS DE TOROS**

**Trabajo de Suficiencia Profesional presentado para optar al
Título Profesional de Abogado**

**Presentado por
Mario Renzo Lanfranco Santos**

Asesor: Erick Edwin Urbina Lovón

[0000-0003-3521-8600](tel:0000-0003-3521-8600)

Lima, noviembre 2024

REPORTE DE EVALUACIÓN DEL SISTEMA ANTIPLAGIO

FACULTAD DE DERECHO

A través del presente documento la Facultad de Derecho deja constancia de que el Trabajo de Suficiencia Profesional “REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE LA LEY N° 30407 – ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL DEL ESTADO REGULATORIO ACTUAL DE LAS CORRIDAS DE TOROS” presentada por el Sr. Mario Renzo Lanfranco Santos, con DNI 73030328, para optar el Título Profesional de Abogado, fue sometido al análisis del sistema antiplagio Turnitin el 13 de febrero del año 2025; obteniendo el siguiente resultado:

20% Similitud general

El total combinado de todas las coincidencias, incluidas las fuentes superpuestas, para ca...

Filtrado desde el informe

- Bibliografía
- Texto citado

Fuentes principales

- 19% Fuentes de Internet
- 5% Publicaciones
- 9% Trabajos entregados (trabajos del estudiante)

Marcas de integridad

N.º de alertas de integridad para revisión

No se han detectado manipulaciones de texto sospechosas.

Los algoritmos de nuestro sistema analizan un documento en profundidad para buscar inconsistencias que permitirían distinguirlo de una entrega normal. Si advertimos algo extraño, lo marcamos como una alerta para que pueda revisarlo.

Una marca de alerta no es necesariamente un indicador de problemas. Sin embargo, recomendamos que preste atención y la revise.

Fuentes principales

Las fuentes con el mayor número de coincidencias dentro de la entrega. Las fuentes superpuestas no se mostrarán.

1	Internet	
	hdl.handle.net	3%
2	Trabajos del estudiante	
	Pontificia Universidad Católica del Perú	2%
3	Internet	
	repositorio.upagu.edu.pe	1%
4	Internet	
	repositorio.usmp.edu.pe	<1%
5	Internet	
	tesis.pucp.edu.pe	<1%
6	Internet	
	repositorio.upn.edu.pe	<1%
7	Internet	
	qdoc.tips	<1%
8	Internet	
	www.animallaw.info	<1%
9	Internet	
	www.abogadoperu.com	<1%
10	Internet	
	www.boe.es	<1%
11	Internet	
	idoc.pub	<1%

Detalles del documento

Identificador de la entrega

trn:oid::1:3117844491

Fecha de entrega

17 dic 2024, 12:41 p.m. GMT-5

Fecha de descarga

13 feb 2025, 9:25 a.m. GMT-5

Nombre de archivo

Mario_Renzo_Lanfranco_Santos_Trabajo_de_Suficiencia_Profesional_-_Derecho.docx

Tamaño de archivo

255.2 KB

40 Páginas

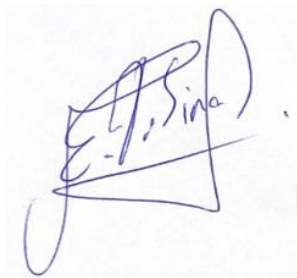
11,322 Palabras

61,798 Caracteres

De acuerdo con la política vigente, el porcentaje obtenido de similitud con otras fuentes está dentro de los márgenes permitidos.

Se emite el presente documento para los fines estipulados en el Reglamento de Grados y Títulos de la Facultad al que pertenece el interesado.

Lima, 13 de febrero de 2025

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'E. Urbina', with a large, stylized flourish extending from the bottom left.

Erick Edwin Urbina Lovón

Asesor

Código ORCID

0000-0003-3521-8600

RESUMEN

El presente trabajo de investigación se plantea a partir de un debate que ha trascendido del debate cultural, y ha generado discusiones desde la perspectiva jurídica: La constitucionalidad de las corridas de toros a la luz de la Ley N° 30407 de Protección y Bienestar Animal.

El objetivo principal que se plantea el presente, es analizar si el estado regulatorio actual en relación a las corridas de toros, colisiona o no con otros derechos fundamentales. A través de un estudio dogmático – jurídico a partir de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y de la normativa vigente, se busca determinar si la regulación actual resulta acorde a un estado constitucional de las cosas.

La relevancia de este estudio radica en la necesidad de realizar un ejercicio ponderativo entre la protección de los animales y el respeto a la diversidad cultural y las manifestaciones culturales.

ABSTRACT

The present research paper is based on a debate that has transcended the cultural debate and has generated discussions from a legal perspective: The constitutionality of bullfighting in the light of Law No. 30407 of Animal Protection and Welfare.

The main objective of this paper is to analyze whether or not the current regulatory status in relation to bullfighting collides with other fundamental rights. Through a dogmatic-legal study based on the jurisprudence of the Constitutional Court and the regulations in force, the aim is to determine whether the current regulation is in accordance with a constitutional state of affairs.

The relevance of this study lies in the need to carry out a weighing exercise between the protection of animals and respect for cultural diversity and cultural manifestations.

TABLA DE CONTENIDO

RESUMEN	¡Error! Marcador no definido.
ABSTRACT.....	v
INTRODUCCIÓN	1
CAPÍTULO I. MARCO CONCEPTUAL	4
1.1 Sujeto vs objeto de derecho	4
1.2 Orden público y buenas costumbres	8
1.3 Cultura y manifestaciones culturales	10
CAPÍTULO II. Estado actual de la problemática	12
2.1 Evolución jurisprudencial: Pronunciamientos del Tribunal Constitucional en los últimos 25 años sobre la práctica de las corridas de toros.....	12
2.2 Ley N° 30407 – Ley de Protección y Bienestar Animal: Alcances y limitaciones frente a la práctica de las corridas de toros.....	18
2.3 Contexto comparado.....	20
CAPÍTULO III. PROBLEMAS JURÍDICOS PLANTEADOS.....	23
3.1 ¿Existe uniformidad de criterio jurisprudencial, en las sentencias del Tribunal Constitucional vinculadas a la materia?: Últimos 25 años de la problemática actual.	23
3.2 ¿Cuáles son los intereses jurídicos constitucionalmente protegidos que colisionan, en el estado actual de las cosas?: ¿Existe conflicto?	27
3.3 ¿La aplicación del principio de proporcionalidad y la ponderación, son herramientas útiles para el asunto controvertido?	29
CONCLUSIONES	31
RECOMENDACIONES	33
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	34

INTRODUCCIÓN

Problema de estudio

En el estado regulatorio actual de la tauromaquia en el Perú se evidencia un profundo conflicto entre derechos y principios constitucionalmente protegidos. Por un lado, de la libertad de expresión y libertades culturales, que categorizan a la tauromaquia como una manifestación artística – cultural; y, por otro lado, el precepto jurídico de la dignidad humana, el orden público, las buenas costumbres; así como las políticas públicas de protección y bienestar animal.

Esta tensión, promovida por los actores sociales que exigen la erradicación de prácticas que infligen sufrimiento y causan la muerte de animales sintientes, se agrava por lo que parece ser un tratamiento omisivo de parte de la Ley N° 30407 – “Ley de Protección y Bienestar Animal”.

Estrategia de la investigación

Para abordar este complejo problema, se propone una investigación de tipo cualitativo con un enfoque dogmático-jurídico. Por tanto, se realizará un examen normativo de la Constitución Política, el Código Civil, y la Ley de Protección y Bienestar Animal - Ley N° 30407. Asimismo, se analizará la jurisprudencia T.C. de los últimos 25 años, que ha abordado la tauromaquia en el Perú.

El método hermenéutico-jurídico será fundamental para interpretar el alcance de las normas y el sentido de la jurisprudencia en relación con la problemática de la tauromaquia.

Antecedentes

La tauromaquia en el Perú tiene raíces históricas que se remontan a la época colonial, siguiendo los modelos españoles. A lo largo de los siglos, ha evolucionado y se ha expandido por el territorio nacional, arraigándose en las prácticas culturales de diversas regiones del país. Sin embargo, la tauromaquia ha generado un debate constante entre sus defensores y detractores. Los primeros la defienden como una tradición cultural y expresión artística; mientras que los segundos la cuestionan por su crueldad y por el

sufrimiento que inflige a los animales, lo cual resulta incompatible con otros principios y valores de relevancia constitucional.

La jurisprudencia constitucional no termina por abordar de manera concluyente esta colisión de intereses constitucionalmente protegidos; razón por la cual, corresponde abordar en el ámbito académico, una revisión del asunto.

Objetivos

(i) Analizar el estado jurídico – regulatorio actual de las corridas de toros como elemento de discrepancia frente a otros derechos fundamentales reconocidos en la Constitución.

(ii) Evaluar la aplicación del principio de proporcionalidad en la ponderación de los derechos en conflicto, determinando si la jurisprudencia ha logrado un equilibrio adecuado entre los intereses jurídicos en debate.

Justificación y alcance

Este estudio se justifica por la necesidad de abordar la problemática de la tauromaquia en el Perú desde una perspectiva constitucional. Por tanto, el alcance del estudio se centrará en el análisis de la legislación nacional y la jurisprudencia constitucional en la materia; para una adecuada aplicación del principio de proporcionalidad en la ponderación de los intereses jurídicos en conflicto.

Estructura del trabajo

Esta investigación se estructura en cinco capítulos que analizan la compleja relación entre tauromaquia y el ordenamiento jurídico peruano.

El Capítulo 1 sienta las bases conceptuales, explorando la distinción entre sujeto y objeto de derecho, el rol del orden público y las buenas costumbres en la regulación de las actividades sociales, y el derecho a la cultura y las manifestaciones culturales.

El Capítulo 2 se adentra en el estado actual de la problemática. Se examina la evolución de la jurisprudencia del T.C. en los últimos 25 años, analizando sus pronunciamientos sobre las corridas de toros. Se analiza la Ley N° 30407 – “Ley de Protección y Bienestar Animal”, identificando sus alcances y límites frente a la práctica de la tauromaquia. Finalmente, se identifican los intereses jurídicos constitucionalmente protegidos en este

contexto, y se discute la importancia de la proporcionalidad y la ponderación en el análisis de la materia.

El Capítulo 3 plantea los problemas jurídicos centrales que surgen de la tensión entre los intereses jurídicos relevantes identificados. Se analizan los criterios jurisprudenciales en las sentencias del T.C. Y, se evalúa la utilidad del principio de proporcionalidad como herramienta para abordar la controversia.

El Capítulo 4 presenta las conclusiones derivadas del análisis realizado, resumiendo los aspectos clave a considerar sobre el asunto, y revisando las respuestas a las interrogantes planteadas.

Finalmente, el Capítulo 5 ofrece recomendaciones para abordar la problemática de la tauromaquia en el Perú; dado el estado situacional del asunto.

Hipótesis materia de análisis

El presente documento parte de la hipótesis: *“El estado regulatorio actual de las corridas de toros, no se ajusta al marco constitucional que rige en nuestro ordenamiento jurídico”*. Por tanto, será materia de estudio si el tratamiento normativo – jurisprudencial actual de la tauromaquia en el Perú, armoniza o no con los principios, valores y derechos fundamentales que protege nuestra Constitución.

CAPÍTULO I. MARCO CONCEPTUAL

El análisis de la hipótesis formulada para efectos de la presente investigación, nos obliga a una revisión de conceptos vinculados al estado jurídico – regulatorio actual de las corridas de toros: (i) sujeto vs objeto de derecho, (ii) orden público y buenas costumbres; y, (iii) derecho a la cultura.

1.1 Sujeto vs objeto de derecho

La cuestión jurídica debatida, es decir si es que el estado regulatorio actual de las corridas de toro en Perú se adecúa o no al marco de constitucionalidad vigente; típicamente es abordada a partir de la discusión respecto a si los animales no humanos deben ser considerados o no como sujetos de derecho. Siendo pertinente hacer la distinción entre animales humanos o no humanos; ello, toda vez que objetiva y materialmente el ser humano es biológicamente animal – mamífero.

Téngase presente que, según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, debe entenderse como animal: “Ser orgánico que vive, siente y se mueve por impulso propio.” A partir de esta premisa, las posteriores referencias que se hagan en la presente investigación y que aludan a los animales, deberá ser entendida como alusión a los animales no humanos.

Quizás la aproximación conceptual más sencilla que puede esbozarse sobre la distinción entre sujeto y objeto de derecho, es aquella según la cual el sujeto de derecho es el titular de derechos; mientras que el objeto de derecho es aquello sobre lo que recaen esos derechos.

Sujeto de derecho

Nuestro Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 518-2004-AA/TC aborda el concepto de sujeto de derecho, señalando textualmente lo siguiente: “Nuestro ordenamiento jurídico establece que el concepto ‘sujeto de derecho’ comprende al ser humano individual (concebido y persona) y al colectivamente establecido (persona colectiva y organizaciones de personas no

inscritas).”

Siendo además, que desde una perspectiva civil, los sujetos de derechos podrán desenvolverse en relaciones jurídicas en función de la titularidad de su capacidad de goce y capacidad de ejercicio. La capacidad de goce resulta inherente a la persona humana y se configura como la facultad para ser centro de imputación de derechos subjetivos; mientras que la capacidad de ejercicio, se refiere a la facultad de actuar en el ámbito jurídico con autonomía y responsabilidad sobre los actos que se ejercen bajo la premisa de la capacidad de discernimiento.

Si bien es cierto, que nuestro ordenamiento jurídico reconoce a las personas naturales y jurídicas la categorización como sujetos de derechos, y la normativa civil así ratifica tal condición a través de sus disposiciones; lo cierto es que en el ámbito constitucional, la persona humana ha sido objeto de desarrollo jurisprudencial bastante más amplio por parte del supremo intérprete de la Constitución Política del Estado, situación que se ve ilustrada en lo expresado por dicho órgano en la Sentencia recaída en el Expediente N° 02005-2009-PA/TC: “Que, el Estado está obligado a proteger la vida en cuanto atributo le corresponde, tanto sobre la condición de la persona ya nacida, como sobre la condición del sujeto de derecho que está por nacer (claro está, con sus evidentes alcances y correspondientes límites)”.

Esta especial protección a la vida humana que postula nuestro T.C., refleja la tendencia de protección antropocentrista del constitucionalismo nacional; toda vez que, si nos remitimos a las fuentes normativas y jurisprudenciales, este avance normativo aún resulta sumamente lejano y remota la posibilidad de atribuirle condición de sujeto de derecho a los animales no humanos o a la biosfera, como algunos activistas sociales proponen.

No obstante, como será materia de desarrollo a lo largo de la presente investigación; la protección a los animales, no depende exclusivamente de la atribución o no atribución de una condición de sujetos de derecho; pues si bien resulta claro que, a nivel de normativa nacional, solo podrían ser categorizados como objetos de derecho, esto no los priva ni debería privar de protección legal.

Objeto de derecho

La premisa normativa por la cual puede concluirse que los animales no humanos, son objeto de derecho, la encontramos en los artículos 930, 931 y 946 del Código Civil, todos ellos ubicados en el Título II: Propiedad de la Sección Tercera del Libro V del Código: Derechos Reales. Estas disposiciones normativas proporcionan las bases teóricas del postulado de los animales como objeto de derecho; al ubicarse dentro de la categoría de bienes muebles (artículo 886) y ser susceptibles del ejercicio del derecho real de propiedad.

Es irrefutable que el derecho de propiedad es el poder jurídico que una persona tiene para usar, gozar y disponer de un bien, conforme a ley. Así, es que el ejercicio del derecho de propiedad sobre animales no humanos se incluye en el marco general de la propiedad de bienes; ello, claro está, siempre que no contravenga normas de orden público o las buenas costumbres.

Franciskovic (2013) respecto del entendimiento de los animales y su consideración como objetos de derecho, refiere a que ello implica que el ser humano, como su propietario o titular, tiene todos los atributos del derecho de propiedad: “En ese sentido, el derecho confiere a sus propietarios o titulares, otros seres vivos o animales humanos, todos los atributos del derecho de propiedad: servirse del animal de acuerdo con su naturaleza o destino (usar), aprovecharse económicamente del animal (disfrutar), desprenderse o prescindir del animal (disponer) y el de recuperarlo (reivindicación) según las circunstancias”. (p. 77)

Sin embargo, resulta además necesario reiterar en la obligación normativa respecto a que el derecho de propiedad sea ejercido por su titular: “conforme con el interés social y dentro de los límites de la ley.” (Artículo 923 del Código Civil). Estos límites son clave para garantizar que el ejercicio del derecho de propiedad no afecte el bien común o a terceros y se respete el orden público y las buenas costumbres.

Cuestión que también ha sido materia de pronunciamiento por parte del máximo intérprete constitucional, en el sentido del adecuado ejercicio del derecho de

propiedad. Tal y como lo expresado en la Sentencia del Expediente 06251 -2013-PA/TC:

“El derecho fundamental a la propiedad, parece atribuir a su titular un poder absoluto, lo cual no se condice con los postulados esenciales de los derechos fundamentales que reconoce un Estado social y democrático de Derecho como el nuestro. Por ello, el derecho a la propiedad debe ser interpretado no solo a partir del artículo 2º, inciso 16, sino también a la luz del artículo 70.º de la Constitución, el cual establece que este se ejerce en armonía con el bien común y dentro de los límites de la ley.”

Si bien el Código Civil, como se ha analizado, ubica a los animales en la categoría de objetos de derecho, la comprensión de este fenómeno jurídico se enriquece al adoptar una perspectiva tridimensional, tal como expone el jurista brasileño Miguel Reale.

Reale (1996) postula que el Derecho no se reduce a una simple relación entre hechos y normas, sino que implica una tercera dimensión: los valores. Así, el Derecho se entiende como "una realidad compleja, no sólo bidimensional (hecho y norma), sino, en realidad, tridimensional: implica un hecho integrado por una norma, en razón de un valor a realizar" (p. 6). En este sentido, incluso al considerar a los animales como objetos de derecho, no podemos ignorar la dimensión axiológica que subyace a esta categorización.

La tridimensionalidad del derecho como fenómeno multidisciplinario, nos invita a ir más allá de la simple aplicación literal de las normas y a buscar una interpretación que se ajuste a los valores que inspiran el ordenamiento jurídico. Con respecto a los animales no humanos, esto implica reconocer que, si bien son considerados objetos de derecho, no son simples cosas inertes, sino seres sintientes que merecen un trato digno, respetuoso y libre de crueldad.

En conclusión, la teoría tridimensional postulada por Reale nos ofrece un marco teórico más adecuado para comprender la complejidad del fenómeno jurídico y para

abordar la cuestión de los animales no humanos como objetos de derecho desde una perspectiva más integral.

1.2 Orden público y buenas costumbres

En el debate respecto a la prohibición o no de las corridas de toros, surge la necesidad de una revisión teórico – conceptual de lo que nuestro ordenamiento jurídico, la doctrina y la jurisprudencia entienden como orden público y buenas costumbres. Pues, es evidente que, a lo largo del tiempo, las sociedades tienden a cuestionarse qué actividades, prácticas, o costumbres sean individuales o colectivas, siguen siendo compatibles o no con los estándares morales y legales de dicha sociedad en su actual contexto.

Orden público

Una adecuada aproximación a la idea de orden público, nos propone la Corte Suprema de Justicia de la República, en la Casación N° 1732-2003-Lima, señalando que: “El orden público debe entenderse, conforme a la doctrina imperante, a aquella situación de normalidad en que se mantiene un estado cuando se desarrollan las diversas actividades individuales y colectivas, sin que se produzcan perturbaciones o conflictos; le caracteriza tal situación el conjunto de normas e instituciones cuyo objeto consiste en mantener en un país el buen funcionamiento de los servicios públicos, la seguridad y la moralidad de las relaciones entre particulares.” Esto, nos da un parámetro de lo que la justicia civil o jurisdicción ordinaria entiende como orden público en su desarrollo jurisprudencial.

Por su parte, nuestro Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 3283-2003-AA/TC, esboza una interesante aproximación a la noción de orden público, señalando lo siguiente: “El orden público es el conjunto de valores, principios y pautas de comportamiento político, económico y cultural en sentido lato, cuyo propósito es la conservación y adecuado desenvolvimiento de la vida co - existencial”.

Por su parte, Rubio (2008), nos ofrece una visión ecléctica respecto a la idea de orden público, señalando que: “El orden público estaría conformado por el conjunto de disposiciones imperativas existentes dentro del sistema jurídico y de los principios subyacentes a tales normas, susceptibles de ser obtenidos mediante ciertos procedimientos de interpretación”. (p. 101) Es claro que, para todo ordenamiento jurídico, resulta una aspiración legítima, tener un “orden público” cohesionado, congruente y armónico; cuestión que, si bien es intrínsecamente progresiva y evolutiva, obliga a una reflexión constante sobre las cuestiones que se permiten o no se permiten bajo el orden público vigente.

Siendo además relevante tener en cuenta lo expresado por Pérez (2012): “El concepto de orden público ha evolucionado paulatinamente. Ya no es inmutable, por el carácter dinámico que tienen los hechos sociales. Pero tampoco puede ser esencialmente variable, a conveniencia subjetiva del juzgador o intérprete de turno. Así, el orden público se aprecia como un conjunto flexible de principios religiosos, morales, políticos y económicos, predominantes en determinado medio social” (p. 14)

Buenas costumbres

Sobre las buenas costumbres, resulta adecuado partir de la premisa de su carácter mutable y variable en el tiempo; esto, en razón de que la valoración de las costumbres es un ejercicio subjetivo y depende del contexto histórico - cultural en el que se realiza. En ese orden de ideas, corresponde hacer referencia a lo señalado por Rubio (2008) sobre la mutabilidad histórica de la conceptualización de buenas costumbres y las eventuales faltas contra las mismas; toda vez que el citado autor señala que: “Si se analizan las faltas contra las buenas costumbres con perspectiva histórica, se verá que la conceptualización varía”. (p. 106)

Si bien la doctrina, refuerza el carácter abstracto y a veces impreciso en los alcances de lo que debe entenderse como “buenas costumbres”, lo cierto es que nuestro Tribunal Constitucional, en las pocas referencias que aluden específicamente a este

concepto; siempre intenta darle un carácter de certeza exigible. Tal y como encontramos en la sentencia recaída en el Expediente N° 01182-2005-PA/TC: “En el caso específico -actos reñidos con la moral y las buenas costumbres-, el grado de certeza exigible a la conducta prohibida puede ser complementado mediante las reglas básicas del sentido común, toda vez que la Moral es la ciencia que trata del bien en general.”

Al respecto, me permito coincidir plenamente con Espinoza (2002) quien va más allá de la típica distinción entre orden público y buenas costumbres; identificando acertadamente una relación inclusiva de género a especie entre dichas categorías jurídicas. El aludido autor señala que: “Si se entiende al orden público como un conjunto de principios sobre los cuales se basa la estructura y funcionamiento de la sociedad y a las buenas costumbres, como la adecuación de la conducta humana a las reglas de la moral, es forzoso llegar a la conclusión que la relación entre ambos es de género a especie y, no se encuentra justificación para que se mantenga la autonomía conceptual de las buenas costumbres frente al orden público, por cuanto las primeras están subsumidas en el último.” (p. 312)

Es evidente que la conclusión natural que sacamos a partir de esto, es la mutabilidad de lo que se entiende como “buenas costumbres”, incluso en lo que se denominan prácticas culturales; cuestión que se puede ver socialmente graficada en lo que en Lima, Perú era el “juego de carnavales” en el mes de febrero: La otrora tradición de arrojar agua a propios o extraños, a la fecha (2024), ya encuentra una censura social casi generalizada y sus prácticas parecen verse cada vez más reducidas.

1.3 Cultura y manifestaciones culturales

No hay duda de que el Tribunal Constitucional ha establecido una línea jurisprudencial bastante uniforme en lo que se refiere al deber del Estado en todos sus estamentos de cara a la protección del patrimonio cultural tanto material como inmaterial; siendo que, para quienes defienden la posición de que las corridas de toros constituyen manifestaciones culturales, estas serían parte del patrimonio cultural inmaterial. La línea jurisprudencial del T.C. en relación a la protección del

patrimonio cultural viene siendo bastante uniforme; como encontramos en la sentencia del Expediente N° 00847-2022-PA/TC: “La protección del patrimonio cultural de la Nación constituye un auténtico atributo ius fundamental, cuyo carácter es básicamente difuso, y puede ser exigido y judicializado por cualquiera de sus titulares. Sin embargo, recaerá en el Estado el deber de otorgarle una protección reforzada”.

La Constitución, en el Inc. 8 del Artículo 2 señala que: “El Estado propicia el acceso a la cultura y fomenta su desarrollo y difusión”. Por su parte, el Inc. 17 del mismo dispositivo, dispone que toda la persona tiene derecho: “A participar, en forma individual o asociada, en la vida política, económica y cultural de la Nación”. De modo análogo el Inc. 19 señala el derecho de toda persona: “A su identidad étnica y cultural”. En este sentido, es notorio que la Constitución del Perú reconoce y promueve el acceso a la cultura, no solo como un derecho individual, sino colectivo; esto toda vez que la participación activa en la vida cultural de la Nación, al igual que el respeto y la protección de las diversas identidades étnicas y culturales, son aspectos fundamentales que garantizan el pluralismo y la cohesión social entre los ciudadanos.

Asimismo, dichas disposiciones normativas de alcance constitucional, no solo consagran derechos en beneficio de los particulares; sino que imponen deberes al Estado para preservar, proteger y fomentar las expresiones culturales en sus múltiples formas. Por tanto, la protección de las libertades culturales se erige como un imperativo en la consolidación del derecho de los individuos a ejercer plenamente su identidad cultural y gozar de un adecuado acceso a la cultura. En ese sentido, es oportuno coincidir con Arista (2013): “La identidad cultural, como elemento de integración de la sociedad en el marco del pluralismo que profesa el Estado Democrático y Constitucional, también es concebida como un conjunto de manifestaciones y rasgos culturales de diversa índole, que cumple las funciones simultáneas de caracterizar a una sociedad o un grupo social”. (p. 704) Siendo evidente la necesidad de concluir en que las manifestaciones culturales de distinta índole, son componente intrínseco del derecho a la identidad cultural que nuestra Carta Constitucional protege.

Es así, que, a partir de una lectura sistemática de nuestra norma constitucional, coincido con Zegarra (2021), quien analiza el tratamiento constitucional de los derechos culturales concluyendo que: “Los derechos culturales contenidos en las Constituciones Políticas peruanas son identidad cultural, patrimonio cultural, acceso y participación en la vida cultural, educación y formación, información y comunicación, y cooperación cultural”. (p. 91). Sin embargo, conforme será materia de desarrollo en secciones posteriores de esta investigación, el ejercicio de tales derechos culturales deberá de ejercerse en armonía con el resto de principios e intereses constitucionalmente protegidos por nuestro ordenamiento jurídico.

CAPÍTULO II. ESTADO ACTUAL DE LA PROBLEMÁTICA

2.1 Evolución jurisprudencial: Pronunciamientos del Tribunal Constitucional en los últimos 25 años sobre la práctica de las corridas de toros.

A la fecha de cierre de la presente investigación: octubre del año 2024, aún no se tiene un pronunciamiento concluyente de parte del Tribunal Constitucional sobre el asunto en controversia. No obstante ello, es pertinente plantear un horizonte de análisis para la cuestión controvertida, considerando los últimos 25 años y los pronunciamientos de parte del intérprete constitucional en atención a ello.

Sentencia recaída en el Expediente 0042-2004-AI/TC

La sentencia bajo comentario se dictó como consecuencia de la Demanda de inconstitucionalidad interpuesta por don Luis Alejandro Lobatón Donayre y más de cinco mil ciudadanos, contra el Artículo 54° del Decreto Legislativo N° 776, Ley de Tributación Municipal. A criterio de la parte demandante, la inconstitucionalidad de fondo de la norma cuestionada consistiría en incluir al Instituto Nacional de Cultura - INC dentro de una norma tributaria delegando en dicho órgano facultades de la misma naturaleza, como es la competencia para establecer calificaciones culturales que en los hechos constituirían exoneraciones tributarias.

El Tribunal Constitucional, señala que los criterios para calificar un espectáculo

público no deportivo como cultural son: (i) Contenido cultural, (ii) Acceso popular, (iii) Mensaje; y, (iv) Aporte al desarrollo cultural.

Contenido cultural.- El contenido del espectáculo debe estar estrechamente vinculado con los usos y costumbres que comparte la comunidad nacional, regional o local, y que estén vigentes al momento de realizar tal calificación. Por tanto, debe reflejar las tradiciones, valores y expresiones artísticas que forman parte de la identidad cultural de la comunidad. Señala el Tribunal, que en ningún supuesto, el contenido de los espectáculos deberá vulnerar derechos fundamentales como la vida (artículo 1 de la Constitución); la integridad personal y el bienestar (artículo 2, inciso I de la Constitución) de las personas; o subvertir el orden constitucional, el orden público o las buenas costumbres. Tampoco los espectáculos que supongan directa o indirectamente, una afectación al medio ambiente; o los que conlleven actos de crueldad y sacrificio, innecesario, de animales.

Acceso popular.- La Constitución reconoce el derecho de las personas al acceso a la cultura y el derecho de participar en la vida cultural de la Nación. Por lo tanto, el costo de acceso al espectáculo no debe ser una barrera que limite las posibilidades de que la mayoría de las personas puedan costearlo. El acceso masivo a los espectáculos es fundamental para que sean considerados culturales. Según el Tribunal Constitucional, los espectáculos con precios elevados que impidan el acceso al público en general no serán calificados como culturales; haciendo expresa referencia a los precios para la Feria del Señor de los Milagros.

Mensaje.- Los espectáculos que transmitan mensajes en contra de valores superiores como la dignidad de las personas, la vida, la igualdad, la solidaridad y la paz, no deben ser declarados culturales. Tampoco se considerarán culturales aquellos espectáculos que hagan “apología de la discriminación por razones de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole”. Los espectáculos que inciten al odio, a la violencia contra personas o animales, o la intolerancia, tampoco serán considerados culturales.

Aporte al desarrollo cultural.- Los espectáculos que aspiren a ser calificados como

culturales deben realizar un aporte concreto al desarrollo cultural y a afirmar la identidad cultural, así como al desarrollo integral de la Nación. Deben contribuir al enriquecimiento cultural de la sociedad, promoviendo la educación, la ciencia o el arte. El Tribunal Constitucional señala que el Instituto Nacional de Cultura deberá evaluar e identificar cuál es el aporte educativo, científico o artístico del espectáculo.

En ese pronunciamiento, el intérprete constitucional señala que Estado social y democrático de Derecho asume el deber de respetar las manifestaciones culturales, promoverlas; pero también el deber de no promover aquellas manifestaciones culturales que vulneran los derechos fundamentales. En ese sentido, el Tribunal Constitucional señala que los espectáculos taurinos en los que el toro es "*asesinado*", no constituyen manifestaciones culturales que el Estado deba promover. Ya que, al ser un espectáculo que somete de manera innecesaria a trato cruel y muerte a un animal; afectando así, al derecho fundamental a la tranquilidad y al bienestar de las personas.

Sentencia recaída en el Expediente 00017-2010-PI/TC

La sentencia 00017-2010-PI/TC del Tribunal Constitucional, que data del año 2011, resolvió una demanda de inconstitucionalidad presentada por el Colegio de Abogados de Lima Norte contra el artículo 2° de la Ley N° 29168 y contra el artículo 1° de la Ley N° 29546; esto en el contexto de la discusión respecto de qué actividades pueden beneficiarse de regímenes tributarios especiales. Siendo relevante para el desarrollo del presente documento, la posición del T.C. en lo que refiere a las corridas de toros.

Que, el Tribunal Constitucional reconoce la existencia de la sentencia recaída en el Expediente N° 00042-2004-AI/TC, de fecha 13 de abril de 2005, fallo en el cual se declaró que los espectáculos taurinos no pueden ser considerados como manifestaciones culturales. No obstante, el Tribunal Constitucional, considera que en una circunstancia diferente y habiendo transcurrido seis años desde la emisión de la referida sentencia; correspondería un nuevo examen de la valoración cultural de los eventos taurinos, lo que justifica la revisión del criterio jurisprudencial

establecido en esa oportunidad.

Que, la modificación de la línea jurisprudencial en un asunto concreto es una práctica común que suscita, al mismo tiempo, diversas opiniones. Si bien es cierto que la flexibilidad de la jurisprudencia es necesaria para garantizar la adecuación del derecho a las circunstancias cambiantes, señala el Tribunal Constitucional que esto es viable tanto en los sistemas del *common law*, así como en los sistemas del *civil law*. De modo tal que se evita que el ordenamiento jurídico se convierta en un conjunto de normas rígidas e inmutables, incapaz de dar respuesta a los nuevos desafíos y demandas de la sociedad.

Que, a criterio del Tribunal Constitucional, la práctica taurina es en nuestro país constituye una “manifestación cultural, traída con la conquista española e incorporada a nuestro acervo cultural por una afición de siglos”, que se manifiesta en distintas fiestas o celebraciones desarrolladas en nuestra capital y distintas regiones del interior del país. En ese contexto, a criterio del Tribunal Constitucional, no puede señalarse a priori que los espectáculos taurinos son una mera exhibición de tortura y muerte; pues mientras hay quienes asumen esta postura, otros sostienen que debe ser considerada un espectáculo.

Asimismo, se hace referencia a que la Ley N° 27265 - Ley de Protección a los Animales Domésticos y a los Animales Silvestres mantenidos en cautiverio, excluye de sus alcances a las corridas de toros. Norma que a criterio del Tribunal Constitucional deberá ser interpretada en concordancia con la Ley N° 28131 - Ley del Artista Intérprete y Ejecutante, que considera al matador de toros y al novillero dentro de la categoría de artistas.

Según el Tribunal Constitucional, una persona que se encuentre en desacuerdo con los espectáculos taurinos tendrá la posibilidad de elegir no asistir a ellos; esto en ejercicio de su derecho al libre desenvolvimiento de la personalidad, que se deriva o funda en el principio fundamental de dignidad de la persona (arts. 1 y 3, Constitución). Por lo tanto, concluye que no podría alegarse la afectación a algún derecho constitucional por la sola existencia de la oferta de espectáculos taurinos; ello en tanto, no se coaccione a las personas a asistir a ellos.

Es notorio que esta sentencia constituye un cambio de criterio de parte del Tribunal Constitucional, respecto de lo resuelto en el año 2005, fecha en la que se publicó la sentencia recaída en el Expediente 00042-2004-AI/TC.

Sentencia recaída en el Expediente 00022-2018-PI/TC

La Sentencia 00022-2018-PI/TC del T.C. constituye el último pronunciamiento sobre la materia de parte del intérprete constitucional, en el marco del debate sobre la constitucionalidad de la práctica de la tauromaquia en el país; siendo publicada en fecha 18 de febrero de 2020. Esta sentencia se dictó en mérito a una demanda de inconstitucionalidad que se interpuso con la finalidad de que: *“Se declare inconstitucional la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley 30407 - Ley de Protección y Bienestar Animal, que excluye de dicha protección a las corridas de toros, peleas de toros, peleas de gallos y demás espectáculos declarados de carácter cultural por la autoridad competente”*.

La sentencia bajo comentario no pudo alcanzar cinco (05) votos conformes requeridos para dictar sentencia que declare la inconstitucionalidad de la disposición legal impugnada; esto, de conformidad con lo establecido por la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Sin embargo, resulta relevante tomar referencia de la misma, toda vez que la ponencia en mayoría, planteada por el Magistrado Ramos Núñez plantea un postulado interesante en relación a la materia; criterio compartido por otros Magistrado, ello en el extremo en que se alude a que el órgano competente para declarar el carácter cultural o no cultural de las corridas de toros no es el Tribunal Constitucional, sino el Ministerio de Cultura.

A continuación, se recogen algunos aspectos clave de los votos de cada Magistrado:

Magistrado Ramos Núñez (Ponente)

Sostiene que las autoridades competentes deben verificar la ausencia de maltrato animal previo al ruedo; y que, además, el legislador deberá revisar la calificación como cultural de estas prácticas cada 20 años. El Magistrado Ramos Núñez, señala también, que el Ministerio de Cultura deberá de determinar las zonas del país donde

las corridas de toros son tradición; restringiendo su práctica solo en aquellas zonas a fin de que no se expanda o practique en otras.

Magistrada Ledesma Narváez

La referida Magistrada argumenta que la cultura, aunque se basa en costumbres, es mutable, y que la tauromaquia en los últimos años ha perdido arraigo social en el Perú. Asimismo, Ledesma Narváez hace una crítica que la mayoría de los Magistrados del T.C. no haya ponderado las implicancias de la práctica de la tauromaquia frente a los principios y valores que el Estado debe proteger desde la perspectiva de la moralidad y seguridad públicas.

Magistrado Blume Fortini

El Magistrado Blume plantea el debate entre especismo y antiespecismo, y que en el sistema constitucional peruano los animales son objetos de derecho, no sujetos; sin embargo, ello no implica que no merecen protección contra la crueldad. Sostiene que cualquier actividad humana con animales debe ser armónica con el derecho a un ambiente equilibrado, y que el derecho a la propiedad debe ejercerse en armonía con el bien común, sin desproteger a los animales bajo el "*membrete de cultura*".

Magistrado Espinosa-Saldaña Barrera

El Magistrado Espinosa-Saldaña sostiene que la titularidad de derechos evoluciona con la sociedad, en el tiempo; tal como se manifiesta con los llamados "*derechos de tercera generación*". Afirma, además, que la protección animal es un bien constitucionalmente relevante y que no se puede invocar la libertad cultural para justificar prácticas que transgredan este bien jurídico.

Magistrado Miranda Canales

El referido Magistrado estipula que la carta fundamental peruana, solo dispone indirectamente una protección a los animales a través del deber del Estado de

promover la conservación de la diversidad biológica. Afirma que no existe un deber de protección directa como en otras constituciones; y que, la competencia exclusiva para determinar si un espectáculo es cultural o no, le corresponde al Ministerio de Cultura.

Magistrado Sardón de Taboada

El Magistrado Sardón de Taboada considera que la práctica de la tauromaquia no busca la desaparición de dicha especie; y que, el cuestionamiento de estas prácticas es de índole moral y no corresponde al T.C. pronunciarse al respecto. Afirma también que la tauromaquia forma parte de la identidad de los pueblos y debe ser respetada, y que no se pueden usar los procesos constitucionales para intentar imponer cambios culturales.

Magistrado Ferrero Costa

El Magistrado Ferrero Costa argumenta que la tauromaquia forma parte de la tradición y que se transmite de generación en generación. En ese sentido, afirma que prohibir la asistencia de niños a dichos espectáculos, no se condice con la naturaleza de la tradición, en cuanto a la posibilidad de que esta sea transmitida. Y, que el T.C. no es un órgano competente para categorizar un espectáculo como cultural, lo cual le corresponde al Ministerio de Cultura.

2.2 Ley N° 30407 – Ley de Protección y Bienestar Animal: Alcances y limitaciones frente a la práctica de las corridas de toros.

La Ley de Protección y Bienestar Animal - Ley 30407, publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 8 de enero de 2016, se plantea como objetivo principal garantizar el bienestar y la protección de todas las especies de animales vertebrados, tanto domésticos como silvestres en cautiverio. Sin embargo, la norma bajo comentario presenta una excepción que incluso a la fecha genera controversia en razón a que excluye de su ámbito de aplicación a las corridas de toros, peleas de toros, peleas de gallos y otros espectáculos declarados como culturales por la

autoridad competente.

La Ley 30407 surgió del Proyecto de Ley 3371/2013-CR, al cual se le acumuló la Iniciativa Ciudadana 0133, y encuentra como antecedente el Proyecto de Ley 1454/2012-IC. Esta acumulación ha sido cuestionada por los demandantes en el caso 0022-2018-AI/TC, ya que el Proyecto de Ley 1454/2012-IC buscaba la prohibición de espectáculos cruentos, mientras que el Proyecto de Ley 3371/2013-CR permitía estos espectáculos.

En cuanto a los alcances de la Ley 30407, su ámbito de aplicación se extiende a todos los animales vertebrados domésticos y silvestres mantenidos en cautiverio; recogiendo una serie de principios rectores para la protección animal, incluyendo: *“(i) el principio de protección y bienestar animal, (ii) el principio de protección de la biodiversidad, (iii) el principio de colaboración integral, (iv) el principio de responsabilidad de la sociedad, y (v) el principio de armonización con el derecho internacional y el principio precautorio”*.

La Ley N° 30407 establece una nómina de deberes y responsabilidades, tanto exigibles a los particulares, así como al Estado, en lo que refiere a la protección animal. Toda persona, tendrá el deber de velar por el bienestar de los animales, evitando cualquier acto que les cause sufrimiento. Destacando la relevancia de la tenencia responsable, donde los propietarios deberán de garantizar condiciones mínimas de espacio, alimentación, salud y protección a los animales bajo su cuidado. Por su parte, el Estado asumirá la responsabilidad de implementar políticas públicas para la protección animal, incluyendo la creación de mecanismos de control y vigilancia, la promoción de la educación en bienestar animal y la investigación en este campo. El Ministerio de Agricultura y Riego (MINAGRI) es designado como el ente rector en materia de protección y bienestar animal, asumiendo un rol protagónico en la implementación de la ley. Entre sus funciones principales se encuentran la investigación, regulación y promoción de normas en materia de bienestar animal.

La Ley N° 30407 prohíbe una serie de prácticas que atentan contra el bienestar animal, incluyendo el abandono, el maltrato físico o psicológico, la utilización en espectáculos que impliquen sufrimiento, la crianza de animales de compañía para consumo humano y la caza y extracción ilegal de animales silvestres. También regula la experimentación con animales, permitiéndola puntualmente en casos justificados con fines científicos o de salud pública, y bajo protocolos de ética.

Para garantizar el cumplimiento de la ley, se establece un sistema de infracciones y sanciones administrativas que incluye multas, decomiso de animales, clausura de establecimientos e incluso penas privativas de la libertad en casos graves; esto a través de la punición penal.

Sin embargo, más allá de la crítica que pueda hacerse respecto a la necesidad de un sistema punitivo – sancionador más intenso, que desincentive cualquier práctica vejatoria a los intereses jurídicos protegidos por la ley; es evidente que la principal limitación de la Ley 30407 es la excepción contenida en su Primera Disposición Complementaria Final, la cual excluye a las corridas de toros, peleas de toros, peleas de gallos y demás espectáculos declarados como culturales por la autoridad competente. Esta excepción se basa en el argumento de que estas prácticas son manifestaciones culturales con un arraigo histórico en el Perú y que su prohibición vulneraría el derecho a la identidad cultural.

Siendo objetivo de esta sección de la investigación, una reseña del estado situacional de la controversia; corresponde advertir que la norma tal cual fue promulgada se encuentra plenamente vigente, pues conforme se desarrolló en el numeral precedente, el T.C. en el Expediente 00022-2018-PI/TC no logró los votos suficientes para declarar la inconstitucionalidad de la exclusión contenida en el dispositivo legal bajo comentario.

2.3 Contexto comparado

Si bien es cierto que la incorporación de referencias a ordenamientos jurídicos extranjeros parecer ser práctica casi obligatoria en los trabajos académicos de este

tipo; considero que las complejidades intrínsecas del multiculturalismo en el Perú, obligan a -en la medida de lo posible- evitar acudir a fórmulas normativas aplicadas en otros países sobre el tema.

No obstante, y con fines meramente descriptivos, corresponde evidenciar que a nivel de América del Sur: Argentina, Uruguay y Chile son los pioneros en cuanto a la prohibición de dicha práctica; siendo el caso más reciente el de Colombia, el 22 de julio de 2024. Esto en razón de que en dicha fecha el presidente Gustavo Petro promulgó la Ley N° 2385, la llamada ley “No más olé”, la cual prohíbe las corridas, el rejoneo, las novilladas, becerradas y tientas en todo el territorio colombiano. El objetivo de esta ley es fomentar una transformación cultural basada en el reconocimiento y respeto por la vida de los animales. Asimismo, esta ley empezará a surtir efectos en el año 2027 con alcance nacional y que incluye un “plan de reconversión laboral” para que los actores económicos de esta práctica puedan encontrar nuevas formas de sustento, la reutilización de las plazas públicas para fines artísticos, culturales y deportivos; así como se ordena al Ministerio de Culturas, Artes y Saberes de Colombia a implementar políticas, programas y acciones para promover la protección animal y desincentivar la tauromaquia gradualmente en la sociedad.

Esto evidencia un gran avance en lo que refiere a la protección de animales en Colombia, toda vez que la otrora Ley 84 de 1989 o Estatuto de Protección Animal establecía, en su artículo 1, que los animales “tendrán en todo el territorio nacional especial protección contra el sufrimiento y el dolor causados directa o indirectamente por el hombre”. Sin embargo, en su artículo 7 exceptuaba “el rejoneo, coleo, las corridas de toros, novilladas, corralejas, becerradas y tientas, así como las riñas de gallos”. Dicho artículo fue declarado exequible por la Corte Constitucional colombiana en sentencia de 2010, argumentando que “la excepción allí planteada permite, hasta determinación legislativa en contrario” la práctica de las actividades de entretenimiento con animales allí señaladas.

A nivel Europeo, la situación resulta bastante más diversa, toda vez que en varios países existen permisiones y restricciones a nivel de regiones; situación paradigmática es la de España, donde es de gran relevancia el caso en la región de

Cataluña, donde el Parlamento catalán abolió las corridas de toros el 28 de julio de 2010 tras el impulso de una iniciativa legislativa popular con 180 mil firmas, entrando en vigor la prohibición en 2012. Sin embargo, el Tribunal Constitucional español anuló dicha abolición 4 años más tarde, el 20 de octubre de 2016, en su sentencia 177/2016, respecto del recurso de inconstitucionalidad interpuesto por cincuenta Senadores del Grupo Parlamentario Popular declarando la inconstitucionalidad y nulidad del art.6.1.f) de la otrora Ley de protección de los animales (texto refundido aprobado por Decreto Legislativo 2/2008, de 15 de abril, en la redacción dada por el art. 1 de la Ley 28/2010, de 3 de agosto); argumentando que esta práctica forma parte y es considerada patrimonio cultural inmaterial de España, y por tanto, la administración de Cataluña no tiene potestad sobre la misma toda vez que la tauromaquia es competencia del Estado.

Así pues, no obstante, a la fecha de cierre de la presente investigación, la tauromaquia sería legal en la región de Cataluña, esta práctica ha cesado hasta la fecha principalmente por cuestiones políticas y burocráticas de la administración local.

Otra situación que merece comentario, es el caso de Portugal, donde se cuenta con la vigente Ley N° 92/95 por medio de la cual se permite la práctica de las corridas de toros; pero no se permite la muerte del animal durante el “espectáculo” salvo en casos excepcionales. Situación que intenta pacificar la colisión de posturas entre quienes apoyan la tauromaquia y quienes buscan su prohibición; sin embargo, el escenario no deja de ser polémico, pues el animal igual es sacrificado, aunque fuera del ruedo o arena. Sin perjuicio de lo señalado anteriormente en este párrafo y bajo mi criterio, se muestra una clara disonancia con el propio Código Civil portugués que en su artículo 201. °-B reconoce que “los animales son seres vivos dotados de sensibilidad y sujetos a protección jurídica por su naturaleza”.

Reitero que dadas las particulares características de nuestro contexto nacional multicultural; considero pertinente acotar que se deberá de evitar la muy común costumbre de intentar “importar” modelos regulatorios foráneos que, si bien pueden haber funcionado en su lugar de origen, no necesariamente resultan adecuados a

nuestro propio contexto.

CAPÍTULO III. PROBLEMAS JURÍDICOS PLANTEADOS

3.1 ¿Existe uniformidad de criterio jurisprudencial, en las sentencias del Tribunal Constitucional vinculadas a la materia?: Últimos 25 años de la problemática actual.

Como estudiado con anterioridad, a la fecha de cierre de la presente investigación: octubre del año 2024, el Tribunal Constitucional no ha tenido aún un pronunciamiento definitivo sobre el asunto en controversia. Sin embargo, es pertinente plantear un horizonte de análisis para la cuestión controvertida, tomando en consideración los últimos 25 años y los pronunciamientos de parte del intérprete constitucional en atención a ello. En ese contexto, se tienen tres sentencias emitidas vinculadas a la materia, cuyo repaso es imprescindible:

Sentencia 0042-2004-AI/TC (2005)

En el año 2005, el TC emitió la Sentencia 0042-2004-AI/TC, donde se señaló que los espectáculos taurinos no podían considerarse manifestaciones culturales al implicar la tortura y muerte de un animal. Es en esta sentencia, donde el Tribunal Constitucional acertadamente introduce los criterios valorativos que deberá tener el entonces existente Instituto Nacional de Cultura - INC para la determinación de si un espectáculo es cultural o no. Estos criterios son:

Contenido cultural

El contenido del espectáculo debe estar estrechamente vinculado con los usos y costumbres que comparte la comunidad nacional, regional o local y que estén vigentes al momento de realizar tal calificación. En ningún supuesto, sin embargo, el contenido de los espectáculos deberá vulnerar derechos fundamentales como la vida, la integridad personal y el bienestar de las personas, o subvertir el orden constitucional, el orden público o las buenas costumbres. Tampoco los espectáculos

que comporten, directa o indirectamente, una afectación al medio ambiente; o los que conlleven actos de crueldad y sacrificio, innecesario, de animales.

Acceso popular

En la medida que la Constitución reconoce el derecho de las personas al acceso a la cultura y el derecho de participar en la vida cultural de la Nación, este criterio implica que el costo de acceso al espectáculo no debe ser una barrera que limite las posibilidades de ser costeadado por la mayoría de personas.

Mensaje y aporte al desarrollo cultural

El mensaje del espectáculo debe ser positivo y contribuir al enriquecimiento cultural de la sociedad, transmitiendo valores éticos, morales y estéticos. Debe promover la reflexión, la crítica y el diálogo intercultural. Asimismo, se señala que no deberán de incitar a la violencia, la discriminación o la intolerancia.

Aporte al desarrollo cultural

Los espectáculos que pretendan ser categorizados como culturales deberán de realizar un aporte concreto al desarrollo cultural y a afirmar la identidad cultural, así como al desarrollo integral de la Nación. En ese contexto, el Instituto Nacional de Cultura deberá evaluar e identificar cuál es el aporte cultural del espectáculo.

Sentencia 00017-2010-PI/TC (2011)

Seis años después, en el año 2011, el Tribunal Constitucional emitió la Sentencia 00017-2010-PI/TC, en la que resolvía una demanda de inconstitucionalidad interpuesta por el Colegio de Abogados de Lima Norte contra el tratamiento tributario a este tipo de espectáculos. Si bien el caso no se centraba directamente en la protección animal, el Tribunal Constitucional aprovechó la oportunidad para revisar su postura previamente asumida sobre la tauromaquia, expresada en la Sentencia 0042-2004-AI/TC.

En esta nueva sentencia, el Tribunal Constitucional argumentó que, tras un nuevo examen de la valoración cultural de los eventos taurinos, era ya tiempo de realizar una revisión del criterio jurisprudencial establecido en la sentencia previa.

Según el Colegiado Constitucional, la tauromaquia, a pesar de su origen español, ha sido incorporada al acervo cultural peruano a través de una larga tradición que se remonta inclusive a la época colonial. Esta tradición se ve manifestada en numerosas fiestas y celebraciones en nuestra capital y en distintas regiones del territorio peruano, lo que evidenciaría el arraigo de esta práctica en la sociedad peruana. Además, señalando que no se puede calificar a priori a los espectáculos taurinos como una simple exhibición de tortura y muerte; ya que existen diversas opiniones sobre la naturaleza de dicho espectáculo, siendo considerado incluso como expresión artística por quienes favorecen su práctica.

Además, la Sentencia 00017-2010-PI/TC hace referencia a la entonces vigente Ley N° 27265 - Ley de Protección a los Animales Domésticos y a los Animales Silvestres mantenidos en Cautiverio, la misma que también contenía una excepción para las corridas de toros. A criterio del T.C., esta excepción legislativa reforzaba la idea de que la tauromaquia ha sido tradicionalmente reconocida como una práctica cultural en Perú.

Se concluye entonces, que tras 6 años de la dación de la sentencia previa; el Tribunal Constitucional instituye un cambio de criterio absoluto respecto de las corridas de toros en el Perú, señalando que, dado su carácter cultural, estas prácticas no pueden ser prohibidas.

Sentencia 00022-2018-PI/TC (2020)

Como revisado en la sección anterior, la Sentencia 00022-2018-PI/TC, emitida por el T.C. en el año 2020, mantiene la constitucionalidad de la excepción establecida en la Ley N° 30407, al no lograrse el quórum suficiente para declarar su inconstitucionalidad.

El Magistrado ponente, Ramos Núñez presenta un voto complejo y con matices argumentativos; pues señala que la calificación de un espectáculo como “cultural” no es absoluta ni irrevocable, y que le corresponde al Ministerio de Cultura realizar esta determinación en el marco de sus competencias administrativas sobre la materia. No obstante, el Magistrado reconoce la complejidad de elementos involucrados en la tauromaquia como manifestación cultural; señalando que la misma se encuentra arraigada en ciertas zonas del país.

Aquí surge la primera contradicción argumental de parte de la ponencia en mayoría; ya que, si bien la tauromaquia no ha sido calificada por el Ministerio de Cultura como cultural, el Magistrado Ponente asume su carácter cultural en su desarrollo argumentativo. Además, para Ramos Núñez, la administración debe realizar un análisis exhaustivo de las zonas donde las corridas de toros efectivamente constituyen una práctica tradicional, evitando su expansión a lugares donde no existe arraigo cultural. Esta propuesta busca limitar la práctica a aquellos lugares donde se ha desarrollado históricamente; sin embargo, objetivamente resulta contradictorio con la propia lógica de difusión de toda práctica cultural y su vocación natural de expandirse.

Ramos Núñez también propone una revisión periódica del debate social sobre las corridas de toros cada 20 años. Esta revisión, a cargo del legislador, permitiría evaluar la pertinencia de mantener o prohibir la práctica de la tauromaquia en el futuro. Esto, es coherente con la naturaleza cambiante de la cultura y la necesidad de adaptar la legislación a la evolución social. Sin embargo, también es cierto que la sentencia del T.C. no expresa un mandato plenamente firme hacia el Ministerio de Cultura para que en marco de sus competencias cumpla con definir el carácter cultural o no de la tauromaquia.

Se puede señalar, entonces, que las tres sentencias analizadas revelan la falta de un criterio jurisprudencial uniforme sobre la materia; y si bien, el último fallo expresado hasta la fecha por parte del T.C., refuerza la necesidad de que el Ministerio de Cultura exprese pronunciamiento sobre la materia, considero que incluso dicha declaración podría no justificar necesariamente la subsistencia de la práctica de las

corridas de toros. Ello, en tanto, conforme será materia de desarrollo en el Capítulo IV, deberá de ponderarse esto con otros intereses y bienes jurídicos protegidos por la Constitución.

3.2 ¿Cuáles son los intereses jurídicos constitucionalmente protegidos que colisionan, en el estado actual de las cosas?: ¿Existe conflicto?

El Artículo 1 de la Constitución Política del Perú hace referencia al respeto de la dignidad de la persona humana como un fin supremo de la sociedad y del Estado; por su parte el Artículo 3 señala que la enumeración de derechos establecidos en el Capítulo I no excluye los demás que la Constitución garantiza, ni otros de naturaleza análoga o que se funden en la dignidad del hombre. Es así, que un punto de partida para el análisis del problema jurídico bajo comentario, es establecer el alcance de lo que puede entenderse como dignidad humana en relación al tema que nos ocupa.

De acuerdo a Landa (2018): “Se puede entender a la dignidad como el principio constitucional en virtud del cual el Estado debe estar al servicio de la defensa de la persona y de su más pleno desarrollo y bienestar”. (p. 17) Esto, en el contexto del desarrollo evolutivo que ha tenido el concepto de dignidad humana, ya no solo limitado a la no instrumentalización del individuo; sino también como un valor esencial orientado a la realización del ser humano. Es precisamente en ese contexto que resulta legítimo cuestionarse si la realización de prácticas que culturales o no, supongan crueldad y/o causen sufrimiento a seres sintientes sin justificación mayor que el “placer” de un espectáculo, compatibiliza o no con la idea de realización del ser humano.

Por su parte, el Inciso 1 del Artículo 2 de la Carta Magna reconoce el derecho de toda persona a su integridad moral, psíquica y física; así como a su libre desarrollo y bienestar. Además, el Inciso 22 reconoce el derecho a disfrutar de la tranquilidad y a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida. En ese sentido, es razonable entender que habrá personas que consideren atentatorio a la

moral, y contrario un ambiente equilibrado y adecuado; la permisión de la tauromaquia como espectáculo de sangre, más allá de su carácter cultural o no.

En contraposición a lo desarrollado en los párrafos anteriores, encontramos los derechos constitucionales invocados por quienes defienden la práctica de la tauromaquia; sobre los cuales, más allá de las libertades de empresa, nos centraremos en aquellos derechos vinculados a la cultura y al aspecto cultural en sentido amplio. Es en ese sentido, se alega la necesidad de proteger el derecho a la identidad cultural y el derecho a participar en la vida cultural de la Nación; ello, con el propósito de justificar la continuidad de dicha práctica en nuestro país.

El concepto de identidad cultural es entendido como aquel conjunto de características y comportamientos que permiten a una persona identificarse con un grupo determinado, bajo un sentido de pertenencia. En el Perú, la Constitución de 1993 se señala el reconocimiento y la protección a la pluralidad étnica y cultural de la nación, lo que implica la salvaguarda de las manifestaciones culturales que contribuyen a la identidad de los pueblos. Sin embargo, como ha sido desarrollado en secciones precedentes del presente documento, a la fecha aún no existe pronunciamiento expreso e indubitable por parte del Ministerio de Cultura; en su calidad de órgano competente para dichos efectos. Esto, tal y como el propio Tribunal Constitucional ha dispuesto, incluso en el último fallo sobre la materia, expedido en el año 2020; ciertamente sin mayor voluntad política para pronunciarse sobre el asunto.

No obstante conforme será materia de análisis en el numeral 3.3 de esta investigación, incluso de llegarse a dar la declaración por parte del Ministerio de Cultura, respecto del carácter cultural de la tauromaquia; lo cierto es que tal declaración no supondría automática y necesariamente una permisión a dichas actividades, pues aún quedará pendiente la labor a cargo del intérprete constitucional de examinar si dichas prácticas –culturales o no– resultan coherentes y armónicas con el resto de principios e intereses constitucionalmente protegidos en nuestro marco jurídico.

Es notorio que las tesis a favor de la práctica de la tauromaquia y aquellas que buscan

la prohibición de la misma, son inevitablemente antagónicas; siendo complejo per se, encontrar posiciones intermedias respecto de la problemática. Esto, toda vez que como fue expresado en secciones previas, no resulta coherente el postulado del Magistrado Ponente Ramos Núñez en la sentencia recaída en el Expediente 00022-2018/TC-AI, al proponer que sólo se permitan estas prácticas en aquellas regiones de verificado arraigo y se procure su no expansión hacia otras zonas.

Ello, no solo implica desconocer la pluriculturalidad que se da en cada una de nuestras regiones; sino que resulta incompatible con la vocación propia de toda expresión cultural: su difusión y expansión. Esto, no hace más que hacer mucho más notoria la contradicción y el inherente conflicto.

3.3 ¿La aplicación del principio de proporcionalidad y la ponderación, son herramientas útiles para el asunto controvertido?

Si bien el T.C. ha recurrido en diversa jurisprudencia a los conceptos de proporcionalidad y ponderación; resulta especialmente didáctico para los fines del presente documento, lo señalado por el máximo intérprete constitucional en la Sentencia del Expediente 579-2008-PA/TC:

“Tal como lo ha establecido este Colegiado, el test de proporcionalidad incluye, a su vez, tres sub principios: idoneidad, necesidad y ponderación o proporcionalidad en sentido estricto. En cuanto al procedimiento que debe seguirse en la aplicación del test de proporcionalidad, hemos establecido que la decisión que afecta un derecho fundamental debe ser sometida, en primer término, a un juicio de idoneidad o adecuación, esto es, si la restricción en el derecho resulta pertinente o adecuada a la finalidad que se busca tutelar; en segundo lugar, superado este primer análisis, el siguiente paso consiste en analizar la medida restrictiva desde la perspectiva de la necesidad; esto supone, como hemos señalado, verificar si existen medios alternativos al adoptado por el legislador. Se trata del análisis de *relación medio-medio*, esto es, de una comparación entre medios; el medio elegido por quien está interviniendo en la esfera de un derecho

fundamental y el o los hipotéticos medios que hubiera podido adoptar para alcanzar el mismo fin. Finalmente, en un tercer momento y siempre que la medida haya superado con éxito los test o pasos previos, debe proseguirse con el análisis de la ponderación entre principios constitucionales en conflicto. Aquí rige la ley de la ponderación, según la cual cuanto mayor es el grado de la no satisfacción o de la afectación de un principio, tanto mayor tiene que ser la importancia de la satisfacción del otro.”

En los estados constitucionales de derecho, la colisión o conflicto entre principios y derechos resulta natural en el desarrollo de la vida jurídica y social de la Nación. Esto, además es coherente con el carácter mutable de lo que las sociedades entienden como buenas costumbres en un determinado tiempo, lugar y circunstancias; impactando ello en el contexto general de lo que se entiende como orden público. Es así que resulta viable coincidir con lo explicado por Pino (2017), quien señala que: “Es precisamente la fenomenología de los derechos fundamentales en los Estados constitucionales contemporáneos la que hace inevitable recurrir al test de proporcionalidad y a técnicas argumentativas ponderativas.” (p. 199)

Como señala el aludido autor, es evidente que dado el carácter mutable – variable del derecho como ciencia, resulta inevitable que en el mediano o largo plazo, los derechos fundamentales entren en colisión. Lo cual, sin embargo no siempre va a suponer la restricción total de uno en desmedro de otro; pues la aplicación del principio de proporcionalidad exige:

Idoneidad.- En el sentido de que la medida restrictiva a ser adoptada, debe de resultar adecuada para lograr el fin constitucional que se persigue. En otras palabras, debe existir una relación de coherencia causal y adecuación entre la medida a ser adoptada y el objetivo deseado.

Necesidad.- La medida restrictiva debe ser la menos gravosa posible para el derecho fundamental que se va a limitar. Es decir, se deberá de considerar alternativas menos restrictivas y optar por aquella que cause el menor impacto negativo en el ejercicio de los derechos en conflicto.

Proporcionalidad en sentido estricto o Ponderación.- Debe existir un adecuado equilibrio entre el beneficio que se obtiene con la medida restrictiva y la afectación al derecho fundamental. El beneficio obtenido con la restricción a ser impuesta, deberá de ser proporcional al daño causado.

Como señala Landa (2018): “El ordenamiento deberá proveer diferentes medios para lograr la armonización de los diferentes derechos en conflicto”. (p. 19) Sin embargo, también es cierto que dicha armonización no siempre será viable; y, la protección de un derecho en particular tendrá mayor preponderancia y se terminará imponiendo. En ese sentido, y conforme ha sido expuesto en líneas precedentes del presente documento considero poco coherente lo propuesto por el Magistrado Ponente en la sentencia del Expediente 00022-2018-PI/TC; respecto a que se permitan las corridas de toros en zonas geográficas con suficiente arraigo y se prohíba su práctica en las zonas donde no lo tenga, evitando su difusión.

La dignidad humana y el respeto a la misma implica a su vez el respeto y la protección de la integridad física y psíquica - moral de las personas. Es así que el respeto a la dignidad humana no se limita a la prohibición de la instrumentalización del ser humano, sino que también abarca la promoción de su desarrollo pleno y la procura de su bienestar. Asimismo, la Carta Magna reconoce de manera expresa el derecho a la paz, la tranquilidad y un ambiente equilibrado.

Aunado a lo señalado en el párrafo precedente, es preciso señalar que el sufrimiento infligido al toro durante una corrida es innegable. Aunque algunos defienden la tauromaquia como un arte o expresión cultural; esta justificación no desvirtúa el hecho de que se somete a sufrimiento a un ser sintiente en el marco de un espectáculo de sangre. La imposición deliberada de dolor y muerte a un ser sintiente, para el entretenimiento humano, no resulta compatible con la realización del ser humano como ente consciente de su entorno y empático con el sufrimiento de especies menores sometidas a su arbitrio.

CONCLUSIONES

1. La Constitución Política del Perú establece en su artículo 1 que la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado, incluyendo el derecho a la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso; así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado a su desarrollo. La protección de la dignidad humana no se limita a la esfera individual o a la proscripción de la instrumentalización del ser humano, sino que también abarca la relación del ser humano con su entorno y con otras especies.
2. La Ley de Protección y Bienestar Animal - Ley N° 30407, si bien busca garantizar el bienestar y la protección de todas las especies de animales vertebrados, excluye de su ámbito de aplicación a las corridas de toros, peleas de toros, peleas de gallos y demás espectáculos, a los que se les ha atribuido *a priori* carácter cultural. Esto, pese a la falta de pronunciamiento definitivo al respecto, por parte del Ministerio de Cultura.
3. El ordenamiento jurídico peruano no considera como sujetos de derecho a los animales no humanos, lo que no los desprotege frente a la tortura y/o trato cruel. Esto, toda vez que el derecho de propiedad sobre aquello, debe de ser ejercido dentro de los márgenes de legalidad.
4. El derecho a la identidad cultural se define como el conjunto de referentes culturales con los que una persona o grupo se autodefine, se manifiesta y desea ser reconocido. Sin embargo, la cultura no es un concepto estático, sino que está en constante evolución, por lo que lo que en el pasado era considerado una tradición puede ser reevaluado a la luz de nuevos valores y principios.
5. La jurisprudencia del T.C. sobre la tauromaquia no ha sido uniforme. La Sentencia 0042-2004-AI/TC (2005) negó el carácter cultural a los espectáculos taurinos, mientras que la Sentencia 00017-2010-PI/TC (2011) lo reconoció. La Sentencia 00022-2018-PI/TC (2020) reconoce la necesidad de que el Ministerio de Cultura se pronuncie sobre el carácter cultural o no de la tauromaquia

RECOMENDACIONES

1. El conflicto de intereses jurídicos relevantes en el estado regulatorio actual de las corridas de toros, obliga a tener en cuenta que la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad; por lo tanto, urge evaluar la prohibición de determinadas actividades que no armonizan con el respeto de la dignidad humana en lo que refiere a la interacción del ser humano con su entorno y otros seres sintientes.
2. El Congreso de la República tiene prerrogativas suficientes para revisar la Ley de Protección y Bienestar Animal - Ley N° 30407 en el extremo de la excepción que excluye a las corridas de toros, peleas de toros y peleas de gallos de su ámbito de aplicación. La revisión de esta norma debe partir del reconocimiento de que la protección de la dignidad humana y el respeto hacia animales sintientes no pueden subordinarse a la práctica de tradiciones o prácticas -culturales o no- que impliquen crueldad o violencia.
3. Si bien nuestro ordenamiento jurídico no reconoce a los animales no humanos como sujetos de derecho, lo que no significa que deban estar desprotegidos frente a la crueldad y el maltrato; se recomienda una revisión de la legislación para fortalecer la protección de los animales, reconociendo su condición de seres sintientes y garantizando su bienestar.
4. La cultura está en constante evolución y lo que antes era considerado una tradición puede ser reevaluado a la luz de nuevos valores. Se recomienda promover un debate público informado sobre la tauromaquia y su compatibilidad con los valores contemporáneos de respeto a la vida y a los animales sintientes.
5. Dada la falta de uniformidad en la jurisprudencia del T.C. sobre la tauromaquia, se recomienda que este órgano inste al Ministerio de Cultura cumpla con emitir pronunciamiento definitivo sobre el carácter cultural o no de las corridas de toros; tal como dispuso en la Sentencia 00022-2018-PI/TC (2020). Asimismo, se recomienda que el T.C. haciendo uso sus facultades y en aplicación del principio

de proporcionalidad, aplique el test de proporcionalidad; considerando los derechos en conflicto desarrollados en la presente investigación - más allá de la culturalidad o no – de esta práctica.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Arista, A. (2013) Artículo 21: Patrimonio Cultural de la Nación. En La Constitución Comentada - Tomo I. Lima: Editorial Gaceta Jurídica.

Espinoza, J. (2002). El orden público y las buenas costumbres en la experiencia jurídica nacional. *Revista IUS ET VERITAS*, 12(24), 302-313.

Franciskovic, B. (2013). El derecho y los animales: existen razones suficientes para negarles la categoría jurídica de ser objeto de derecho y poder ser considerados sujetos de derecho. *Revista Desde El Sur*, 5(1), 67-79.

<https://revistas.cientifica.edu.pe/index.php/desdeelsur/article/view/149>

Guevara, V. (2004). Personas Naturales. Lima: Editorial Gaceta Jurídica.

Landa, C. (2018). Los derechos fundamentales. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú.

Pérez, I. (2012). ¿Orden público internacional vs orden público interno y buenas costumbres? *Revista de Investigación Jurídica IUS* (4), 1-19.

Pino, G. (2017). Los derechos fundamentales y el principio de proporcionalidad. *Revista Derecho & Sociedad*, (48), 199-211.

<https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/view/18985>

Reale, M. (1996). El término «tridimensional» y su contenido. *Revista Derecho PUCP*, (50), 5-9.

Rubio, M. (2008). El Título Preliminar del Código Civil. Lima: Fondo Editorial de la PUCP.

Zegarra, D. A. (2021). Tratativa constitucional de los derechos culturales como categoría de derechos humanos en el Perú. *Revista Ius Et Praxis*, 52(052), 71-95.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DEL PERÚ

2004 EXP. N° 0042-2004-AI/TC. Demanda: 30 de noviembre de 2004.
<https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2004/00042-2004-AI%20Resolucion.html>

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DEL PERÚ

2010 EXP. N° 00017-2010-PI/TC. Sentencia: 19 de abril de 2011.
<https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2011/00017-2010-AI.html>

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DEL PERÚ

2018 EXP. N° 00022-2018-PI/TC. Sentencia: 09 de marzo de 2020.
<https://jurisprudencia.sedetc.gob.pe/sentencia/00022-2018-ai>